

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2021-00033-00

Procedencia: Fiscalía 74 DEEDD

Fiscalía: Radicado No. 110016099068201700101 E.D.

AFECTADOS: MYLLER JESÍS CELORIO RIASCOS Y OTROS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A despacho de la señora Juez, informándole que al correo institucional del despacho fue allegado el día de hoy a las 7:37 am, desde el correo electrónico decisionesjuridicaslegales.ha@gmail.com, mensaje electrónico con asunto de: “*SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD*” que contiene escrito en el que se sustenta la petición, por parte del Dr. HAROLD HERNAN ALOMIA CARVAJAL, en su calidad de apoderado judicial de los afectados CLARA CECILIA BANGUERA PALACIOS, ALBA ROSA BANGUERA PALACIOS, FELIX GONZALO BANGUERA PALACIOS y EDWIN MARTIN BANGUERA PALACIOS. Sírvasse proveer.

El secretario,

EDWARD OCHOA CABEZAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 122

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de control de legalidad impetrada por el apoderado judicial¹ de los señores CLARA CECILIA BANGUERA PALACIOS, ALBA ROSA BANGUERA PALACIOS, FELIX GONZALO BANGUERA PALACIOS y EDWIN MARTIN BANGUERA PALACIOS, en la cual solicita que:

“ (...) ”

¹ PDF 20 y 24

muy respetuosamente me permito solicitarle se sirva concederme el respectivo CONTROL DE LEGALIDAD de conformidad con el artículo 111 y 112 numeral 1,2 y 3 de la Ley 1708 de 2014 a fin de que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro y toma de posesión como también se cancele la suspensión del poder dispositivo del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 370-262521 y 370-262555, Calle 11 A Nro. 50-45 Casa 42 Unidad Residencial “Las fuentes de Camino Real V Etapa, de la ciudad de Santiago de Cali(V), según escritura pública 6690 de fecha diciembre 20 del año 2016 de la Notaría 21 de la ciudad de Cali (V), y en consecuencia se ordene la cancelación de la medida impuesta y se haga la entrega material de este inmueble para el uso, goce y disfrute, medida que fuera impuesta Mediante Resolución del 29 de agosto del 2019, emanada de la Fiscalía 74 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la ciudad de Bogotá

(...).

Como bien lo indica el abogado, el control de legalidad de las medidas cautelares está consagrado entre los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

“ARTÍCULO 111. CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

ARTÍCULO 113. PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación. Negrilla y subrayado fuera del texto

Aunado a lo anterior, según la exposición de motivos de la Ley ibídem, este mecanismo comprende cuatro características a saber:

“(…) a) **Es posterior**, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) **Es rogado**, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) **Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere**; y d) finalmente **es escrito**, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma”. Negrilla y subrayado fuera del texto.

Para el despacho es claro que, aunque el apoderado judicial pueda tener facultades para incoar el control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas a los bienes de propiedad de los afectados CLARA CECILIA BANGUERA PALACIOS, ALBA ROSA BANGUERA PALACIOS, FELIX GONZALO BANGUERA PALACIOS y EDWIN MARTIN BANGUERA PALACIOS, se observa que dicho mecanismo no fue activado de manera correcta, esto es, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio.

Resulta diáfano que dicha solicitud deberá presentarse, como lo indica la norma, ante la Fiscalía General de la Nación, entidad que por su parte deberá remitirlo a la oficina de reparto de los Juzgados de Extinción del Derecho de Dominio de Cali, para su respectiva asignación entre los juzgados competentes para atenderlo.

En tal sentido, el despacho **NO ACCEDE** a la solicitud de control de legalidad y, en consecuencia, ordena su **DEVOLUCIÓN** al abogado DR. HAROLD HERNÁN ALOMIA CARVAJAL, quien deberá hacer uso de este mecanismo siguiendo el trámite establecido en las normas anteriormente transcritas, específicamente lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 17048 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Maria Duque Botero

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 02 De Extinción De Dominio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09217398158a6d89843ab18e26e19a29181c1a1b1756ea76240602ac5c98156**

Documento generado en 14/06/2023 10:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>